

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00005-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT
DEMANDADOS: HENRY JIMENEZ HUERTAS

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extra-contractual instaurada por JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT contra HENRY JIMENEZ HUERTAS, MYRIAM ZAMBRANO JIMENEZ, TAX EXPRESS S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 ídem concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (art.369 del C. G. del P.).

La Dra. OLGA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELBERT JULIAN RATIVA

DEMANDADO: LUZ MILA ZAFRA REYES y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBANIZACION MAZUREN AGRUPACION 05 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CASTILLO Y PEDROZA ASOCIADOS S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.82 del C. G. del P., compléntense los hechos del líbello demandatorio, en el sentido de indicar qué pasó con el proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad radicado bajo el No.2003-00368, quiénes son las partes del mismo y si se recaudó alguna suma de dinero por concepto de las cuotas de administración aquí exigidas, en caso afirmativo cuánto dinero se recaudó y en qué fechas.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROHORIZONTAL SOCIEDAD S. A. S. (Num.2º art.84 C. G. del P.)

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00809-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PELIKAN COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: DISTRIONCE LTDA.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores.

Reliévase que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00813-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: MARLY YANED PULIDO RESTREPO

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de MARLY YANED PULIDO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.952.214.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja adjunta, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico por ella registrado, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00815-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ADAN CRISTANCHO DIAZ y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Corrijase la SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGOS contenido en la demanda, indicándose de manera correcta el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

2º. En el mismo sentido indicado anteriormente corrijase el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS del líbello demandatorio.

3º. Explíquese en qué calidad actúa la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S. A. S. como quiera que de la revisión de los documentos allegados con la demanda no se observa ningún endoso o poder conferido a la citada sociedad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00817-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIIS JAVIER CASTRO AGUILERA

DEMANDADO: MARIA JOHANA GARCIA PUERTA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE INVENTARIOS" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones recíprocas de las cuales surge un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del citado contrato, es decir, que haya efectuado la entrega al comprador de los inventarios y enseres en el estado y condiciones que actualmente guardan, conforme a lo pactado en la cláusula tercera. Es más, en el líbello demandatorio ni siquiera se afirmó tal hecho.

Aunado a que ésta no es la vía procesal para deprecar el pago de los dineros acordados.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00775-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: EMANUEL AGUIRRE PAREDES

DEMANDADA: NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de protección al consumidor, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00777-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO
PIRACHICAN y OTRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se indicaron los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de restitución, excepto el lindero Occidente, conforme lo dispone el art.83 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00781-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: FERNEY NEIRA GUTIERREZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS IJT-638, automóvil marca Kia Picanto Ex, servicio particular, modelo 2016, color plata, promovida por FINANZAUTO S. A. contra FERNEY NEIRA GUTIERREZ.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio del cual se enviara copia en el oficio que se elabore para tal efecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. FERNANDO TRIANA SOTO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00787-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: GRACIELA CUSBA DE ALVARADO

DEMANDADO: ANA LUCIA ACOSTA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda de rendición provocada de cuentas, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se indicó la dirección electrónica de la demandante, conforme lo exige el numeral 10º del art.82 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00735-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADA: LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el Curador Ad-Litem de la pasiva en contra del auto de data 13 de Septiembre último, mediante el cual se abstuvo de tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda por él presentado como quiera que el mismo se allegó de manera extemporánea.

Refiere el censor, en síntesis que se efectúa, que de conformidad con la parte final del inciso tercero del auto de data 08 de Febrero del año en curso según la cual "notificación que se entenderá surtida a partir del día siguiente del recibido del correspondiente correo electrónico", así las cosas el Juzgado el día 03 de Marzo de 2021 remite a sus correos electrónicos la respectiva acta de notificación al Curador Ad-Litem, en consecuencia se entiende por notificado el día siguiente de haber recibido el correo electrónico aquí mencionado es decir el 04 de Marzo y por consiguiente los tres días para presentar la contestación de la demanda comenzaron el 05 de Marzo culminando el día 09 ídem, día en el que a la hora de las "15:24" de la tarde, haciendo uso de los medios electrónicos, presentó contestación de la demanda conforme a lo establecido en la referida providencia y lo señalado en la Ley 56 de 1981.

Aduce que el Despacho basó su decisión entendiendo que la notificación se surtió el 03 de Marzo de 2021, cuando lo correcto era el 04 de Marzo.

Arguye que no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el art.8º del Decreto 806 de 2020, según el cual la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la que de conformidad con esta norma tendría hasta el día 10 de Marzo para contestar la demanda, la que efectuó el día 09 ídem, es decir dentro del término legal, razón por la que debe revocarse el proveído objeto de reproche para en su lugar tener por contestada en tiempo la demanda.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art.8º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” reza: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por su parte el numeral 3º del art.27 de la Ley 56 de 1981 indica que una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.

En este orden de ideas, se tiene que revisado el plenario se pudo observar que al Curador Ad-Litem de la pasiva le fue enviado un correo electrónico por parte de este Despacho Judicial el día 03 de Marzo de 2021 (fol.197), en donde se le informaba que se le notificaba de la providencia admisorio de la demanda, luego de conformidad con las normas aquí referidas el auxiliar de la justicia tendría hasta el día 10 de los citados mes y año para contestar la demanda en representación de sus defendidos.

No obstante lo anterior, también se nota en autos que al auxiliar de la justicia le fue notificada de manera personal la citada providencia y en la misma fecha en que le fue enviado el correo electrónico, esto es, 03 de Marzo hogaño (fol.198), por lo tanto, y al haberse notificado de manera personal serían únicamente tres (3) días para contestar la demanda y no cinco, razón por la que los tres días para ejercer los derechos de defensa y contradicción en favor de sus representados vencieron el día 08 de los referidos mes y año, observándose de esta forma que la contestación de la demanda se efectuó de manera extemporánea como quiera que el escrito pertinente se allegó el día 09 de Marzo (fols. 300 al 308).

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de censura.

Referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, éste será denegado como quiera que la providencia reprochada no se encuentra contemplada en el art.323 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendarado 13 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. DENEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en los considerandos de la presente decisión.

3°. En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



F

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNEVAR ABOGADOS S. A. S.

DEMANDADA: FUNDACION FFNAR

Agréguese a los autos el memorial poder conferido por la sociedad demandante al apoderado actuante en autos y en donde se indica de manera correcta el Número de Identificación Tributaria N.I. T. de la sociedad demandante, esto es, 900.949.789-0. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría a elaborar el oficio allí ordenado, con la corrección aquí efectuada.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNEVAR ABOGADOS S. A. S.

DEMANDADA: FUNDACION FFNAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderada ejecutante contra el auto de data 19 de Octubre último, mediante el cual se le requirió para que notificara a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y acreditara la entrega de los oficios de las cautelas aquí decretadas a su destinatario, so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Refiere el censor, que al parecer el Despacho no tenía conocimiento de una actuación de la parte demandante surtida antes del auto de requerimiento, actuación con la cual se evidencia el impulso del proceso quedando así claro que no procede el requerimiento del art.317 del C. G. del P., pues esta pendiente una corrección para practicar medidas cautelares y hasta tanto éstas no se practiquen no se hace conminatorio tener que notificar aún el mandamiento de pago a la parte pasiva.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P. que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por su parte el inciso tercero del numeral primero del art.317 in fine preve que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Así las cosas, al interior del proceso que nos ocupa, y dada la inactividad de la demanda, mediante la providencia atacada se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación de la orden de apremio aquí proferida al extremo pasivo de la Litis y acreditara la entrega de los oficios de las cautelas aquí decretadas a su destinatario, so pena de darse por

terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción, proveído que se encuentra ajustado a derecho.

Obra en autos memoriales enviados por el apoderado ejecutante en donde en uno se le confiere poder especial para la demanda que nos ocupa y en el que se corrige el N. de I. T. de la sociedad demandada y en el otro solicita corregir los oficios de embargo de las cautelas aquí decretadas, memoriales que cuando se dictó el auto de requerimiento del art.317 del C. G. del P., no se encontraban agregados al plenario, razón por la que el proveído objeto de censura será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído calendado 19 de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(3)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNEVAR ABOGADOS S. A. S.

DEMANDADA: FUNDACION FFNAR

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en escrito que antecede, elaborando nuevamente los oficios de embargo de las cautelas aquí decretadas, indicando de manera correcta el número del N. I. T. de la parte demandada, esto es, 900.949.789-0 y no el que se indicó en el memorial inicialmente conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00899-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE (q.e.p,d,)

Se requiere a la partidora actuante en autos para que se sirva reelaborar nuevamente el trabajo de partición por ella presentado, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales aprobados en autos consistentes en cánones de arrendamiento de dos inmuebles y de conformidad con los contratos de arrendamiento obrantes en el plenario. Comuníquesele la presente determinación a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.509 del C.G. del P.

Por lo aquí dispuesto el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por la partidora de continuar con el trámite procesal de rigor, dado que el trabajo de partición por ella presentado no se ajusta a derecho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Previo a tener en cuenta las acreencias de la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, su apoderada deberá demostrar la calidad con que manifiesta actuar.

De otra parte, de las observaciones a la actualización de inventarios y avalúos presentadas por el apoderado de la insolventada, córrase traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el art.567 del C. G. del P., para que se pronuncien sobre las mismas

De otro lado, se requiere a la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a su apoderado para que acredite el pago de la totalidad de los honorarios señalados a la liquidadora. No obstante, observe la auxiliar de la justicia que para el pago de los honorarios puede iniciar las acciones legales pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00489-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADA: ISABEL POSADA ACEVEDO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada del demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Por otra parte, téngase por notificada a la heredera de la deudora fallecida señora GLORIA ANDROMEDA SIERRA POSADA, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentren notificados los herederos indeterminados de la deudora fallecida y su cónyuge o compañero permanente se continuará con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a elaborar el oficio allí ordenado, con la corrección aquí efectuada.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00489-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADA: ISABEL POSADA ACEVEDO

Previo a proveer sobre la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS WNK-579, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE para que se sirva corregir el historial del citado rodante en el sentido de indicar que el Despacho Judicial que decretó el embargo sobre el mismo es el DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01307-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADOS: NURY ELIZABETH SANTANA RODRIGUEZ y OTRO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso tercero del art.287 del Código General del Proceso y el inciso primero del art.286 in fine,

DISPONE:

1º. CORREGIR el proveído de data 19 de Octubre último (fol.202), en el sentido de que se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. WILLIAM ANDREY VELASCO GONZALEZ, como apoderado de la pasiva en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.179) y no como de manera errada allí se indicó.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01307-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADOS: NURY ELIZABETH SANTANA RODRIGUEZ y OTRO

En atención a la petición obrante a (fol.199) y como quiera que la pasiva no se opuso a lo allí solicitado, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra NURY ELIZABETH SANTANA RODRIGUEZ y RICARDO ALEJANDRO SANTANA RODRIGUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON RESPECTO AL PAGARE No.2027468 y por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES Nos.5471413000833909, 4960792000536328 y 5471422009957098.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. Los oficios de desembargo y el pagaré No.2027468, deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose del pagaré No. 2027468 y de la escritura Pública No.04799 del 12 de Noviembre de 2015, con la constancia de que la obligación que los citados documentos incorporan continua vigente. El desglose de los pagarés Nos. 5471413000833909, 4960792000536328 y 5471422009957098 deberá efectuarse a costa de la pasiva.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Para los fines pertinentes, obsérvese que el demandado CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS, a quien se le notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal (fol.105 cd.1), dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN como apoderada del demandado CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol.107 cd.1).

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, en atención a la petición que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P., el Juzgado DECRETA el emplazamiento del demandado EDGAR JARAMILLO DIAZ, a fin de que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago aquí proferido.

De conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", inscríbese el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN SEPULVEDA RODRIGUEZ como apoderada de la sociedad TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fols.77 al 79 cd.2).

Del escrito de incidente presentado por la apoderada de la citada sociedad, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.129 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA.

DEMANDADOS: EXSSODO LTDA. y OTRAS

Se corrige el encabezamiento del proveído de data 11 de Octubre último (fol.172 cd.1), en el sentido de que el nombre correcto de las partes son las aquí enunciadas y no como de manera errada allí se indicó.

De otra parte el Despacho se abstiene de acceder a la anterior solicitud como quiera que revisado el plenario se observa que en el mismo no obra prueba alguna de quienes son los herederos determinados del deudor fallecido señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), ni mucho menos constancia de su notificación, conforme lo afirma en el memorial que antecede.

Así mismo obsérvese que el albacea lo designa el propio testador por lo que es de la incumbencia de la parte demandante y de su apoderado efectuar las averiguaciones pertinentes respecto al nombre de los herederos determinados del deudor fallecido, de su cónyuge o compañera permanente y de su albacea.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por
ESTADO No. _____ en el día de hoy 17
de Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO ESTEFEN GONZALEZ

DEMANDADOS: MM MANUFACTURAS MM GROUP S. A. S. y

OTRO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de GIRARDOT (Cund.), para que se sirva dar cumplimiento a la orden de levantamiento de medida cautelar comunicada mediante nuestro oficio No.00131 del 08 de Febrero de 2021, respecto del inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-57685.

Hágasele saber a la citada Oficina de Registro que el referido inmueble fue puesto a disposición de este Despacho Judicial en virtud del embargo de remanentes decretado al interior del juicio ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S. A. contra MANUFACTURAS MM S. A. S. y MANUEL ANDRES MONSALVE RUBIO que cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y radicado bajo el No.11001-40-03-030-2018-00523-00, tal y conforme se le comunicó en el nombrado oficio.

Para los fines pertinentes junto con el oficio que aquí se está ordenando remítasele copia del Oficio No.15778 del 19 de Junio de 2020, emanado del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por
ESTADO No. _____ en el día de hoy 17
de Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO
DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

El Despacho se abstiene de acceder a lo pedido por el apoderado actor en escrito que antecede, pues obsérvese que fue precisamente lo que decidió el Despacho en proveído de data 04 de Octubre de 2021 (fol.111) decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, decretando la interrupción del proceso y ordenando citar al cónyuge sobreviviente, a los herederos y al albacea con tenencia de bienes de la demandada fallecida JOSEFINA MORALES (q.e.p.d.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO
DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data 04 de Octubre último citando al cónyuge sobreviviente, a los herederos y al albacea con tenencia de bienes de la demandada fallecida JOSEFINA MORALES (q.e.p.d.).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00381-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA E. S. P. S. A.

DEMANDADO: ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO

El apoderado actor deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 23 de Marzo de 2020, en donde se indicó que previo a continuar con el trámite procesal de rigor, debería allegarse la licencia ambiental expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01457-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: DENNY ALEXANDRA ROBAYO QUIROZ

EL despacho se abstiene de aceptar la anterior cesión del crédito como quiera que nos encontramos ante un trámite especial previsto en la ley 1676 de 2013, en la que únicamente se tramita la aprehensión del rodante dado en garantía mobiliaria.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

F

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y
PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a proveer lo pertinente, proceda la secretaría a enviar nuevamente comunicación al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR, para que se haga parte en el proceso que nos ocupa como abogado del amparado por pobre aquí demandante señor MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN. Téngase en cuenta que al citado auxiliar se le notificó de manera errada como quiera que en la comunicación que se le envió se le indicó para representar a los emplazados cuando lo correcto es al amparado por pobre en mención.

Por otra parte, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo mandado en el inciso octavo del auto de data 02 de Mayo de 2019 (fols.182 y 183).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN
DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la nota devolutiva enviada por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -SECCIONAL BOGOTA-, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo allí solicitado, remitiendo nuevamente los documentos pertinentes para que se haga efectiva la multa impuesta por auto de data 31 de Mayo de 2021 (fol.346) al aquí demandante, y los que deberán expedirse con la constancia de ser primera copia auténtica con la certificación de prestar mérito ejecutivo, la fecha de la ejecutoria de la providencia en mención y el vencimiento del plazo para el pago de la multa. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el art.10º de la ley 1743 de 2014. De lo aquí ordenado deberá dejarse constancia en el expediente. Todo lo anterior para que obre al interior del radicado No.EXDESAJBO21-40136

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de PLACAS DBP-62E, elevada por quien dice ser apoderado del acreedor BANCO FINANADINA S. A., deberá allegarse su certificado de existencia y Representación Legal en donde se certifique que funge como su apoderado.

Así mismo alléguese la constancia de la inscripción de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO (ACTUAL CESIONARIO)

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.)

El Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de manera oportuna por la apoderada de los herederos determinados de la deudora fallecida AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.), señores ANDRES FELIPE y LINA SOFIA TAVERA REYES contra el auto de data 13 de septiembre último, como quiera que el mismo no se encuentra contemplado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01489-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ
DEMANDADOS: RAHNER LAKY BAUTISTA AHUMADA y OTRA

Téngase por notificada a la demandada ANA BEATRIZ GARCIA CALA del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

F

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00365-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ BERMUDEZ

DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GUERRERO

Obsérvese que el término de suspensión del proceso, solicitado de consuno por las partes se encuentra vencido.

Proceda la secretaría a contabilizar el término ordenado en auto de data 03 de Mayo hogaño (fol.80).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00713-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADA: KAREN IBETH BUSTOS ENCIZO

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 25 de Octubre del avante año, en el sentido de que el segundo apellido de la demandada es ENCIZO y no como erradamente allí se indicó.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más modificaciones.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el mandamiento de pago librado en autos y conforme a lo previsto en el art.292 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01457-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría actualizar el oficio de la orden de aprehensión aquí emitida a los 24 días del mes de Enero de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: WILSON EDGARDO RANGEL NIÑO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico wilsonrangely@gmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2018-01095-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: PEDRO SIMON MORENO RUIZ

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la sociedad COMPUTEC OUTSOURCING S. A. S. y en donde informa que no son ni han sido propietarios u operadores de ninguna base de datos relacionada con Centrales de Riesgo Crediticio. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00983-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS
DEMANDADO: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

De otro lado, como quiera que revisado el plenario se observa que los oficios elaborados para la inscripción de las demandas quedaron mal elaborados dado que en los mismos se indicó el mismo demandante, cuando son tres demandantes diferentes, se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios para la inscripción de la demanda aquí ordenados teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00983-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS
DEMANDADO: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y
PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar las fotos de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. y a presentar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de usucapión, en donde aparezca registrada la inscripción de la demanda aquí decretada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO
DEMANDADA: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO
DEMANDADA: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar las fotos de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. y a presentar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, en donde aparezca registrada la inscripción de la demanda aquí decretada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADA: LIGIA GAITAN BERNAL

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado como quiera que en la notificación por aviso que se le envió se indicó como proceso "Ejecutivo Hipotecario" y nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, por lo tanto en aras de evitar posteriores nulidades, deberá enviarse nuevamente la notificación por aviso de manera correcta y deberá allegarse la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente en donde se certifique que el correo electrónico que se le envió fue recibido por su destinataria.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01291-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ARMANDO MUÑOZ SILVA

DEMANDADA: RICARDO CAMPOS CRUZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado como quiera que el aviso judicial se le envió a una dirección que no ha sido informada al Juzgado. Téngase en cuenta que la informada en memorial visto a (fol.67) es Transversal 76A No.83-08 y la notificación por aviso se le envió a la Transversal 76A No.83-80, por lo tanto en aras de evitar posteriores nulidades, deberá enviarse nuevamente el aviso judicial a la dirección inicialmente indicada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: DORA ALICIA CORTES JIMENEZ

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur- de esta ciudad, informándosele que debe inscribir la cautela decretada por este Despacho sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-62350, comunicada con nuestro Oficio No.0989 del 13 de Marzo de 2020, haciéndole saber que la parte demandante actúa en calidad de tal en virtud del endoso en propiedad que se le efectuó de los documentos primigenios de la acción por el BANCO COLPATRIA.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2009-01391-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S. A. FINANCIANDO S. A.

DEMANDADO: GUSTAVO PEREZ PARIS

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN ELENA ARENAS GUTIERREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

En atención a la petición que antecede, lo expuesto en auto de data 16 de Octubre de 2013 (fol.62 cd.1) y con apoyo en el inciso final del NUMERAL 10º del ART.597 del C. G. del P., según el cual, "*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*", el Despacho

DISPONE:

Ordenar a secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo de las cautelas aquí decretadas.

Si estuviere embargado el remanente, secretaría dé aplicación a lo previsto en el art.543 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER VELASQUEZ GALLO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00611-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p,d,)

Del trabajo de partición obrante a folios (132 al 136), córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.509 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01229-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑA

Se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL
-SECCION AUTOMOTORES- para que se sirva dar respuesta a nuestro
Oficio No1212 del 02 de Septiembre de 2020, en donde se le comunicó
la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DOM-269.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MUSEO P. H.

DEMANDADOS: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ y OTRA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ACUMULADO)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem, dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia a folios (97 al 99) del encuadernamiento y a la parte demandada se le notificó la orden de apremio aquí proferida en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

A voces del numeral tercero del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 17 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MUSEO P. H.

DEMANDADOS: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ y OTRA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ACUMULADO)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores del demandado LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ, no compareció ningún acreedor a hacerse parte al interior del presente proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MUSEO P. H.

DEMANDADOS: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ y
OTRA

(DEMANDA PRINCIPAL)

El Despacho se abstiene de dar por terminada la demanda principal por desistimiento tácito de la acción como quiera que no se reúnen los presupuestos previstos en el literal b) del art.317 del C. G. del P., pues obsérvese que tal norma indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º de la norma en comento será de dos años. Obsérvese que la última actuación de la demanda principal data del 05 de Diciembre de 2019.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2018-00871-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS
SAN DIEGO LTDA. "COOPSANDIEGO LTDA."

DEMANDADO: MELKIN YUSIN GONZALEZ ARRIETA

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00229-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó aceptar el cargo a él discernido, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades², a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso³.
 - Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

² Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

³ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO

ÁLVAREZ
Juez

CORTÉS

J

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico deissyangel@gmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto

de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01075-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIEGO LEONARDO SANTANA ANGARITA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2018-00705-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA SANCHEZ

DEMANDADO: GIOVANNY FERIA MEDINA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario